

A Despacho el presente Despacho Comisorio No 035, con solicitud de devolución del mismo por el apoderado del extremo demandante. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 854  
Despacho Comisorio No. 035  
Proceso: Ejecutivo  
Radic. No. 76 11131 03 002 2020 00313 00  
Dte: Banco Popular S.A.  
Ddo: Dora Alba Bolívar Sánchez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

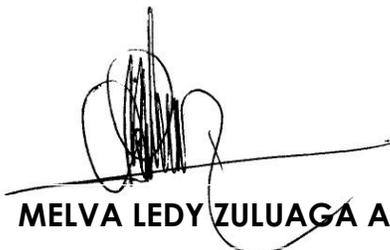
Como fuera solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante y por el Juzgado comitente, en virtud al pago total de la obligación y consecuente terminación del proceso;

El Juzgado Dispone;

- 1°. Devolver el presente Despacho Comisorio No. 035 a su lugar de origen.
- 2°. Infórmese de ello a la auxiliar de la Justicia Dra. Hilda María Duran Caicedo.
- 3°. Cancélese su radicación.

CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548a4aa65aca80ade6f90eac3db899e6dcded91491543952eedcbbd48d2f201a**

Documento generado en 31/10/2022 04:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido en silencio el día 24/10/2022, el termino de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 855  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00309-00  
Dte: Miguel Hernando Segovia Ruiz  
Ddo: Wilson Hurtado Balanta

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V) treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo demandado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 778 del seis (6) de octubre del año 2022, argumentando que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, al considerar que no hay observancia de la plenitud de las formas propias del proceso civil y desatender los derechos sustanciales de sus prohijados.

El togado recurrente se duele del hecho que esta sede judicial haya decidido revocar el auto mediante el cual se ordena vincular al presente proceso a Penthouse del Valle S.A.S., considerando que con ello hubo una flagrante vulneración al derecho constitucional al debido proceso, con lo que no se encuentra de acuerdo la judicatura, pues el espíritu de la decisión adoptada por esta servidora, fue únicamente tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, pero como quiera que en su momento se vinculó a la señora Angélica Godoy y no a la sociedad mutuaría e hipotecante en su momento, hubo lugar a la modificación de la decisión y con ella a que las partes tuvieran derecho a pronunciarse nuevamente contra esta decisión, encontrándose el demandante en desacuerdo con ella.

A la luz de nuestra Carta Política y el artículo 468 del Código General del Proceso, tenemos que la vinculación de la sociedad hipotecante, no es indispensable para adelantar el presente proceso, pues véase como en el inciso 3 del numeral primero del artículo antes mencionado se señala que; “(...). **La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble**, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (...)” (negrilla y subrayado del despacho), y para el caso en concreto la demanda se dirigió contra el señor Wilson Hurtado Balanta quien, de resultar vencido en el presente proceso, podrá iniciar las acciones legales a que haya lugar en virtud a las decisiones adoptadas dentro del presente proceso.

Véase entonces como el hecho de dirigir la demanda contra el titular del derecho de dominio es una orden legal, sin que la norma contemple momento alguno en el que se debe vincular a quien constituyó el gravamen, no obstante, ello, como ya se señaló, el único interés con esta

decisión, fue acercar a las partes y la hipotecante, para lograr un acuerdo conciliatorio, no que se abriera un debate de quien debía ser demandado o no y dilatar sin fundamento el presente proceso.

Deviene entonces, que en aras de no dilatar en el tiempo el presente proceso y como quiera que no encuentra garantía constitucional o procesal vulnerada a las partes, no repondrá el auto atacado

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso oportunamente, al tenor del artículo 322 del Código General del Proceso se procederá conceder el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. NO REPONER** el auto No. 778 del seis (6) de octubre del año 2022, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, propuesto por la parte demandada, en el presente proceso contra el auto No. 778 del seis (6) de octubre del año 2022 dictado por este Despacho.

**3°. REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga (Valle del Cauca), a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicho municipio.

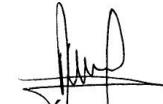
**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 148 de hoy primero (1º) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5528f6f7946a0eb7c8f90f84c139da39bfdeab5e37fe6ac9e5cdccb66412313**

Documento generado en 31/10/2022 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, trámite de la citación para diligencia de notificación personal. Sírvase proveer. Veinticuatro (24) de octubre de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 856  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00106 00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Luis Eduardo Hoyos Escobar

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aporta la apoderada judicial del extremo demandante la devolución de la citación para diligencia de notificación personal del demandado, la cual fue devuelta argumentado que la dirección errada/Dirección incompleta, en virtud a ello solicita se emplace el demandado ya que desconoce otra dirección ya sea física o electrónica.

Revisado la citación para diligencia de notificación personal, tenemos que el mismo cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, además fue remitido a la dirección aportada por el extremo activo para tal fin, como quiera que, manifiesta la togada que desconoce otra dirección, se procederá de conformidad con lo señalado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

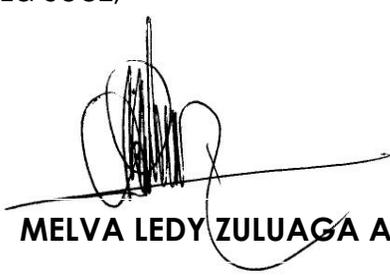
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: EMPLÁCESE** al señor Luis Eduardo Hoyos Escobar, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclusión que habrá de realizarse por intermedio de la Secretaría de este despacho (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 148 de hoy primero (1º) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67167aca4980428a43d1256ea6690fa9ea3430e1f2d5bacd510d559fa95a8e41**

Documento generado en 31/10/2022 04:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. veinticuatro (24) de octubre de 2022.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 857  
Proceso: Sucesión Intestada  
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00248-00  
Demandante: Jhon Kennedy Muñoz  
Causante: Isabel Muñoz Gómez

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

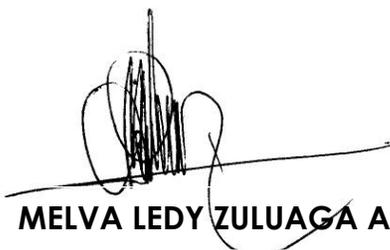
#### **RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la presente sucesión intestada instaurada por el señor Jhon Kennedy Muñoz heredero de la causante la señora Isabel Muñoz Gómez por las razones expuestas.

**3°. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 148 de hoy primero (01) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7da43c2210337880f16a356518c96c13edf5a3ff84db7c21e30a0af45bbe1c**

Documento generado en 31/10/2022 04:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de matrimonio civil presentada personalmente por los interesados. Sírvase proveer. Octubre 22 de 2022.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 858  
Proceso: Matrimonio Civil  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00155 00  
Contrayentes: Yohiner Beriker Muñoz Hoyos  
Ingrid Maryuri Carmona Ordoñez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se presenta escrito a través del cual se evidencia de la solicitud de dos personas el señor Yohiner Beriker Muñoz Hoyos y la señora Ingrid Maryuri Carmona Ordoñez con la intención de contraer matrimonio

Al respecto tenemos que, la demanda debe ajustarse a los requisitos generales que establece el artículo 82 y S. S., y los especiales que se encuentran consagrados en el artículo 154 y S. S., del Código Civil.

Al revisarse la demanda y los anexos acompañados se observa que;

1.- La demanda no reúne esos requisitos de ley, primero y para empezar no ha sido suscrito por quienes presuntamente tienen la intención de hacerlo, como tampoco se presentó documento de identidad de los mismos.

2.- No determina los fundamentos de derecho que se invocan, las pruebas a tener en cuenta y de manera concreta las pretensiones.

3.- No se estableció lugar de dirección de las partes, números de contacto telefónico y los correos electrónicos de poseerlos.-

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

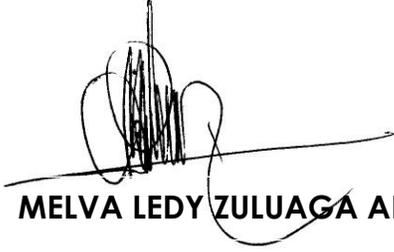
**1º. INADMITIR** la presente demanda de Matrimonio Civil presentada por los Señores Yohiner Beriker Muñoz Hoyos y la señora Ingrid Maryuri Carmona Ordoñez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente trámite a los Señores Yohiner Beriker Muñoz Hoyos y la señora Ingrid Maryuri Carmona Ordoñez, identificados con la C.C. No. 1114488065 y 1118302696 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 148 de hoy primero (01) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6323ca3a2c0545e562bb9c06e0815e43ab38d642b2aa8feb40f87e780d697cd7**

Documento generado en 31/10/2022 04:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**